

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/460/2019-II**, interpuesto por ***. (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, (en adelante "EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido vía Infomex, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del dieciséis de abril de dos mil diecinueve el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00665317, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el tres de mayo de dos mil diecinueve.

III. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, oficios a los que se asignaron números de folio 002006 y 002007, signados por **Gabriela Méndez Acatitlán**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y concluyó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;**
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como la respuesta del sujeto obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, lo siguiente:

“Del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 28 de agosto de 2017 requiero saber: ¿con cuantos reporteros cuenta? ¿tienen los reporteros un horario y/o jornada fija de labores y, cual es? ¿cubren los reporteros guardias en fines de semana y días festivos? Requiero de todos y cada uno de los reporteros, de forma desglosada, mencionado su nombre completo la hora de entrada y salida del periodo comprendido del 01 e enero de 2016 al 28 de agosto de 2017, incluyendo si asistieron a laborar fines de semana, días festivos y las guardias que llegaron a realizar.” (SIC).

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, expresando lo siguiente:

“La contestación que rindió el Instituto Morelense de Radio y Televisión la realizó fuera del termino y la misma no tiene nada que ver con lo solicitado por el suscrito, ya que yo pregunto de forma puntual lo siguiente: Del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 28 de agosto de 2017 requiero saber:¿con cuantos reporteros cuentan? ¿tienen los reporteros un horario y/o jornada fija de labores y, cual es? ¿cubren los reporteros guardias en fines de semana días festivos? Requiero de todos y cada uno de los reporteros, de forma desglosada, mencionado su nombre cómprelo la hora de entrada y salida del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 28 de agosto de 2017, incluyendo si asistieron a laborar fines de semana, días festivos y las guardias que llegaron a realizar. Contestando el sujeto obligado únicamente que el horario de los productores de internet es abierto, ya que supone que yo pregunte: Cual es el horario asignado y que debe de cubrir los productores de internet adscritos a tal instituto, cual es el horario que cubren diariamente y copia certificada de la misma, cuando yo pregunte reporteros más no productores de internet, además de otros señalamientos que no se contentan como se podrá observar con la respuesta que emite, por lo que requiero, se me conteste de manera puntual todas y cada un de mis preguntas y se proporcione el desglose solicitado, en los términos precisados, de los reporteros. Por otro lado, el puesto de productores de internet, ni siquiera existe en nomina, como se podrá apreciar con la que anexos, más si existe el puesto de reporteros.”

3. Alegatos. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, oficios a los que se asignaron números de folio 002006 y 002007, signados por **Gabriela Méndez Acatitlán**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y ofreció las pruebas que a su interés correspondieron.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio sin número, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Información del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.-- En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

“Del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 28 de agosto de 2017 requiero saber: ¿con cuantos reporteros cuenta? ¿tienen los reporteros un horario y/o jornada fija de labores y, cual es? ¿cubren los reporteros guardias en fines de semana y días festivos? Requiero de todos y cada uno de los reporteros, de forma desglosada, mencionado su nombre completo la hora de entrada y salida del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 28 de agosto de 2017, incluyendo si asistieron a laborar fines de semana, días festivos y las guardias que llegaron a realizar.” (SIC).

2.- Al interponer el recurso, el recurrente manifestó que no se proporcionó respuesta en tiempo, además de que se le informó respecto de productores de internet, lo cual es diverso a lo solicitado, ya que requiere conocer información relacionada con reporteros.

3.- Al producir contestación ante esta autoridad, el sujeto obligado envió información referente a reporteros, precisando los siguientes datos: nombre de los reporteros, horario o jornada de labores, y área de adscripción. Lo anterior precisando que los mencionados datos corresponden al periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veintiocho de agosto de la misma anualidad. Por lo tanto, se observa que el sujeto obligado entró información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, con respecto a las guardias que realizan los fines de semana y días festivos, el Director de Información señaló que las mismas se modifican de acuerdo a las necesidades del área.

Así pues, es de advertir que dicha respuesta no satisface en su totalidad el motivo de la solicitud. Lo anterior en razón de que únicamente informa que las guardias de fines de semana y días festivos se modifican de acuerdo a las necesidades del área. Sin embargo, el solicitante requirió que se le precisara: "...incluyendo si asistieron a laborar fines de semana, días festivos y las guardias que llegaron a realizar." Es decir, que el sujeto obligado debió informar de manera específica en qué días correspondientes a fines de semana y días festivos asistieron a laborar los diversos reporteros del organismo descentralizado, con independencia que los roles de asistencia puedan sufrir variaciones incluso cada semana.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Radio y Televisión, a efecto de que informe a este Instituto, los días correspondientes a fines de semana y días festivos en que asistieron a laborar los diversos reporteros del organismo descentralizado, del uno de enero de dos mil diecisiete al veintiocho de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Radio y Televisión, a efecto de que informe a este Instituto, los días correspondientes a fines de semana y días festivos en que asistieron a laborar los diversos reporteros del organismo descentralizado, del uno de enero de dos mil diecisiete al veintiocho de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase entrega al recurrente, de copia simple en archivo informático, del oficio sin número, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Información del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Radio y Televisión.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/460/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Radio y Televisión; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

